



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0278
RADICADO N° 2021-00028

En atención al escrito obrante a núm. 08 del expediente digital, donde las partes solicitan conjuntamente la suspensión del proceso hasta el próximo 1 de noviembre de 2021, toda vez que los extremos procesales de común acuerdo celebraron convenio en el cual durante ese tiempo la ejecutada cumplirá a cabalidad lo establecido en el Acta de Conciliación con radicado 020 del 9 de septiembre de 2019 de la Procuraduría General de la Nación; tiene el suscrito Juez para manifestar que se accederá a lo pretendido, en tanto que:

El Art. 161 del C.G.P., de manera expresa determina los casos cuando el Juez, a solicitud de parte, entrará a decretar la suspensión del proceso, siendo uno de dichos eventos: *"(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Así las cosas, atendiendo la norma en cita y el contenido de la solicitud elevada por los extremos procesales, no encuentra el Despacho irregularidad alguna, quienes por demás cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma, razones estas por las cuales se accederá a lo petitionado, decretándose la SUSPENSIÓN del presente proceso, hasta el 1 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del corriente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS POR OBLIGACIÓN DE HACER, incoada por JEISON HOLGUIN GAVIRIA, frente a PAULA ANDREA MUÑOZ DELGADO, hasta el 1 de noviembre de 2021, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que una vez cumplido el término de suspensión, se sirvan manifestar al Despacho su intención de continuar o de dar por terminada la presente causa.

TERCERO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibidem*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c81a7127ea706c011a782ce35223d1f86fc6089ba1e28e6d977e7c84ee5b250

Documento generado en 07/05/2021 05:14:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**